



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada – Transportes Rápido Tolima S.A. y Parra Arteaga S.A.S., solicita *“la revocatoria de los oficios donde se materializan medidas cautelares que no se encuentran en firme”* (anexo 14 c.e.c.m.c.)

Posteriormente, la demandada Equidad Seguros Generales O.C., solicita la fijación de caución para levantamiento de medidas cautelares (anexo 18 c.e.c.m.c.)

De otro lado, comunica la Oficina de Transito de Ricaurte – Cundinamarca, que el vehículo identificado con placas WNQ335, se le realizó traslado de cuenta para la Oficina de Transito de Nariño en el 2022 (anexo 22 c.e.c.m.c.)

Además, en calenda del 5 de julio de 2023, se aportó solicitud de medidas cautelares (anexo 26 c.e.c.m.c.)

Cabe precisar, que mediante auto del 16 de mayo de hogaño se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares (anexo 2 c.e.c.)

En la fecha, 6 de julio de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**



**17-001-31-03-002-2021-00143-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales -Caldas-, siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Auto S. # 611-2023**

Dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por la señora María Elisa Gómez Delgado y otros en contra del señor Michael Steven Ortiz López, Parra Arteaga S.A.S., Transportes Rápido Tolima S.A. y Equidad Seguros Generales O.C., se tiene que las codemandadas Transportes Rápido Tolima S.A. y Parra Arteaga S.A.S., solicitan la revocatorio de los oficios de medidas cautelares, por cuanto aduce que las decisiones proferidas por el despacho relacionadas con el auto que libró mandamiento de pago y el que liquidó y aprobó las costas, no se encuentran en firme, por la presentación de recursos interpuestos contra la providencia antedicha, demandando se le informe: i) por qué razón se emitieron oficios de medidas cautelares a las entidades bancarias, cuando estas decisiones aún no han cobrado firmeza; y, ii) en consecuencia reclama la revocatoria de los respectivos oficios.

1. Para desatar y denegar lo imprecado por la libelista, basten las siguientes consideraciones.

Del análisis efectuado y con base a los presupuestos de la inconforme, se observa que el decreto de medidas cautelares se llevó a cabo mediante auto del 16 de mayo de 2023, a través del cual también se libró mandamiento de ejecutivo y se resolvió sobre lo propio de estas, siendo publicado al día siguiente por estado (17 de mayo de 2023) (anexo 2 c.e.c.).

Ahora bien, los oficios que comunican las cautelas, se remiten a sus destinatarios con ocasión de una interpretación sistemática y finalista de varias normas procesales.

En efecto, debe resaltarse que el artículo 2 del CGP, constituye un parangón basilar para interpretar y desarrollar los actos procesales, pues no de otra forma el constituyente y el legislador, buscan una verdadera tutela judicial efectiva en relación con los derechos que se reclaman ante la administración de justicia, por tanto, las medidas cautelares fungen como una herramienta que logra prohijar una sentencia favorable, máxime en tratándose de la ejecución de una sentencia judicial.



Por ello el artículo 588 del CGP consagra que “*Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, **a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud. Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.** De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden*”. (Se resalta).

En armonía con esta regla el artículo 298 del compendio en cita consagra que “*Las medidas cautelares **se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria** del auto que las decrete*”. (Se destaca).

De esta manera resulta desenfocado el reclamo incoado, pues los oficios que comunican las cautelas se deben remitir de forma inmediata para cumplan su finalidad y naturaleza; y acceder lo imprecado, sería desatender de forma injustificada normas de orden público (Art. 13 CGP).

Así las cosas, no resulta dable para esta judicatura acceder a la pretensión de revocatoria de los oficios de medidas cautelares, y, en consecuencia, se dará continuidad a los trámites pendientes, por no observarse irregularidad alguna.

2. Solicita la demandada Equidad Seguros Generales O.C., la fijación de caución para levantamiento de medidas cautelares (anexo 18 c.e.c.m.c.); petición que resulta procedente sin que sea necesario la fijación imprecada, pues conforme a lo desplegado en el presente juicio, la referida compañía de seguros consignó la suma de \$92.800.000, lo cual constituye el monto a su cargo. Por tanto, al existir esa suma en títulos judiciales en las cuentas del despacho, se accede al levantamiento de las medidas en relación con esa codemandada. Por la secretaria se librarán los respectivos oficios.

3. De otro lado, se agregará y pondrá en conocimiento el comunicado de la Oficina de Tránsito de Ricaurte – Cundinamarca, en donde señala que al vehículo identificado con placas WNQ335, se le realizó traslado de cuenta para la Oficina de Tránsito de Nariño en el 2022, con la salvedad que la propietaria es la señora Angela Patricia Erazo Obando (anexo 22 c.e.c.m.c.), para los fines pertinentes.

4. Finalmente, se decreta la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica, denominado Parra Arteaga, identificado con matrícula No. 182854, ubicado en la dirección Cra. 5 No. 38-49 Barrio Restrepo del municipio de Ibagué, Tolima. Por la secretaria del despacho, oficiase a la Cámara de Comercio de ese municipio, para que proceda de conformidad.

Del mismo modo, se decreta el embargo y secuestro de los ingresos netos, es decir, los arrojados una vez descontados todos los gastos



operacionales, de las sociedades Parra Arteaga S.A.S. identificada con NIT. 900.155.645-0 y Transportes Rápido Tolima S.A. identificada con NIT. 890.700.476-5, para lo cual, se oficiará a cada uno de los representantes legales de las sociedades, para que procedan de conformidad, dejando a disposición del despacho los dineros correspondientes, constituyéndose en certificados de depósito (art. 593 del C.G.P.)

Toda vez que ya existe una suma de dinero en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado (\$92.800.000,00), la medida se limitará por el restante más un 50%, es decir, por la suma \$125.000.000,00

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

ARQ

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41e878eea274c97c9f7436caedf1c5995f61c00c7cf8e7a5f92a3448a809dec**

Documento generado en 07/07/2023 02:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**